ten. En todo caso la Compañía tendrá derecho de no dar fianza por un premio anual menor de veinticinco pesos. Si el empleado dejare de satisfacer el premio, la Secretaría de Hacienda, ó la autoridad federal que lo haya nombrado, mandará retener el importe del premio del sueldo ó emolumento que el empleado deba percibir en los dos meses siguientes;

XI. Las Oficinas públicas de la Federación, así como los Jueces y Tribunales respectivos, podrán aceptar como garantía bastante para caucionar el manejo y responsabilidades de los funcionarios, empleados y particulares que estén obligados á dar caución, por disposición legal ó mandato de autoridad, las fianzas que otorgue la Compañía concesionaria con sujeción á las bases de esta ley y á las estipulaciones del respectivo contrato de concesión;

XII. En los casos de responsabilidad de un funcionario ó empleado, cuyo manejo haya sido garantizado por la Compañía, si el motivo de responsabilidad fuere la falta de dinero ó de valores que debieran existir en caja, la Compañía estará obligada á depositar en dinero efectivo el importe de la fianza otorgada, ó el monto del desfalco, si éste fuere menor, dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que la Secretaría de Hacienda ó la Tesorería General de la Federación, le notifique la falta descubierta. Si la responsabilidad procediere de otra causa, el plazo para constituir el depósito será de treinta días, contados también desde la notificación correspondiente. En uno y en otro caso, la Compañía tendrá derecho de inspeccionar los libros, cuentas y documentos respectivos, previa orden de la Secretaría de Hacienda. Depurada la responsabilidad, ó si el empleado estuviere conforme con ella, se dará á los depósitos la aplicación definitiva que corresponda;

XIII. La Compañía que pague una responsabilidad de algún empleado ó funcionario á quien hubiere garantizado, se subroga en los derechos y acciones del Fisco para obtener el reembolso; pero si el monto de la responsabilidad del empleado excediere del importe de la caución satisfecha por la Compañía, la acción del Gobierno sobre los bienes del responsable, y los de sus cómplices, para saldar la responsabilidad, será preferente al derecho de la misma Compañía, la cual sólo gozará de prelación sobre los demás créditos á cargo del fallido;

XIV. Las fianzas que otorgue la Compañía serán exigibles durante el tiempo por el cual se extiendan, y tres años después, salvo que se estipule mayor plazo;

XV. La Compañía podrá retirar su fianza mediante aviso por escrito á la Secretaría de Hacienda ó autoridad respectiva, si la persona á quien hubiere garantizado no rinde sus informes y cuentas dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que deba hacerlo según las leyes y reglamentos; en la inteligencia de que la fianza surtirá sus efectos por todo el tiempo transcurrido, y por treinta días más, contados desde que se reciba el aviso;

XVI. Para la protección de los intereses afianzados, la Compañía podrá nombrar por su cuenta los inspectores que estime convenientes, los cuales desempeñarán sus funciones bajo la especial dirección de la Secretaría de Hacienda que podrá utilizar sus servicios, sin remuneración alguna del Erario. Dichos inspectores serán considerados como empleados de Hacienda para el efecto de gozar del descuento de pasaje en los ferrocarriles, y para los demás efectos que la Secretaría del ramo determine;

XVII. En los casos de desfalco ó de responsabilidad de las personas por quienes se hubiere dado caución, si la Compañía no constituye el depósito de la cantidad que corresponda en el plazo que fija la base XII, la Secretaría de Hacienda ordenará que de la suma de cien mil pesos, depositada en garantía del cumplimiento del contrato de concesión, se consigne especialmente la cantidad que fuere necesaria para cubrir la responsabilidad de que se trate. La Compañía estará obligada á reconstituir la integridad del depósito de dichos cien mil pesos en el término de diez días; en el concepto

de que si no lo verifica, no podrá continuar sus operaciones, y caducará la concesión, previa declaración que hará la Secretaría de Hacienda.

Diego P. Ortigosa, Diputado Presidente.—*J. M. Couttolene*, Senador Presidente.—*Eduardo Velázquez*, Diputado Secretario.—*A. Arguinzóniz*, Senador Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1895.—*J. I. Limantour.*—Al.....

Véanse, respecto de esta materia, las disposiciones diversas que se han expedido para el otorgamiento de escrituras, seguridad, etc., que se exigen para resguardo de los fondos públicos.

Véase también el contrato que celebró el Gobierno, en virtud de la autorización anterior, con la *American Surety Company*, de Nueva York, en virtud del cual se obligó ésta á establecer en la capital una Sucursal encargada de dar fianzas y garantías para caucionar el manejo de empleados de la Federación, Estados, Distrito Federal y Territorios; contrato que se publicó en el número 146 del *Diario Oficial*, de fecha 19 de Junio de 1895.

FRACCION XV, ARTICULO 60

Esta fracción trata de los Bienes Nacionales y los Nacionalizados, respecto de los cuales rigen la Ley de 12 de Julio de 1859, el Reglamento del siguiente día y una multitud de Circulares y Resoluciones que se han dado con posterioridad.

Como nuestro objeto es sólo insertar en este pequeño APÉNDICE las principales disposiciones y leyes que se citan ó dejan vigentes en el Código de Procedimientos Civiles Federales y la Ley orgánica que forma el Título Preliminar, omitimos la reproducción de aquellas, no por ser de poca importancia, sino porque son tan conocidas de todo el mundo, que quitan la necesidad de ocupar con ellas un espacio que puede emplearse en otras materias menos conocidas.

FRACCION XVII, ARTICULO 60

Véase lo relativo á facultad económico-coactiva, en la fracción XI, de este mismo artículo, página 283.

FRACCION XXII, ARTICULO 60

Extradición de criminales

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de cancillería.—México, Mayo 19 de 1897.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:
"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I

DE LOS CASOS DE EXTRADICIÓN

Art. 1.° La extradición tendrá lugar:
I. En los casos y forma que determinen los tratados;
II. A falta de estipulación internacional, se observarán las disposiciones de la presente ley;
Art. 2.° Sólo podrán motivar la extradición los delitos intencionales del orden común, en sus cuatro grados, de conato punible, delito intentado, delito frustrado y delito consumado, definidos en el Código Penal del Distrito Federal de México y que no estén comprendidos en las siguientes excepciones:
I. Los hechos que no tengan calidad de punibles en el Estado que demande la extradición;
II. Los que sólo sean punibles con las penas de multa ó prisión hasta de un año en el Distrito Federal de México;
III. Los que, según la ley aplicable del Estado requeriente, no tengan mayor pena que la pecuniaria, de destierro ó de un año de prisión;
IV. Los que en el Distrito Federal de México no puedan perseguirse de oficio, á no ser que hubiere querella de parte legítima;
V. Los que hayan dejado de ser punibles por prescripción de la acción ó de la pena conforme al Código Penal de dicho Distrito, ó á la legislación aplicable del Estado requeriente;
VI. Los que hayan sido objeto de absolución, indulto ó amnistía del acusado, ó respecto de los cuales se haya cumplido la condena;
VII. Los delitos cometidos dentro de la jurisdicción de la República.
Art. 3.° Sólo podrán ser entregados con arreglo á esta ley los autores de cualesquiera de los delitos que motivan la extradición, sus cómplices y sus encubridores.
Art. 4.° I. El Estado requeriente deberá prometer:
A. Que no serán materia del proceso las contravenciones que en la sección II de este artículo se expresan, sus motivos ó fines, ni aun como circunstancias agravantes; á no ser que el inculpado consienta libremente en ser juzgado por ellas, ó que, permaneciendo en el territorio de dicho Estado más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no haya usado de esta facultad;
B. Que el presunto reo será sometido á tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le imputa en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las solemnidades de derecho;
C. Que será oído en justa defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;
D. Por último, que no se concederá la extradición del mismo individuo á un tercer Estado, sino en los casos de excepción prevenidos en la fracción *A*, sección I, de este artículo.
II. Las contravenciones á que se refiere dicha fracción *A*, son:

A. Las cometidas con anterioridad á la extradición, omitidas en la demanda é inconexas con las especificadas en la misma;
B. Las del orden religioso, político ó militar y las que constituyen contrabando, aunque sean conexas con el delito común que motivó la extradición; debiendo entenderse por contrabando: la importación, exportación ó tráfico de mercancías con infracción de leyes fiscales.
Art. 5.° El Ejecutivo de la Unión podrá acceder á nueva demanda del Estado que hubiere obtenido la extradición, para que el individuo entregado sea sometido á la justicia y castigado, con arreglo á esta ley, por delito no comprendido en la anterior demanda, en cuyo caso se observarán, en lo posible, los procedimientos que establece la presente ley.
Art. 6.° Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente ó hubiere sido condenado en la República, por delito distinto del que motive la demanda, su extradición, si procediere, se diferirá hasta que el mismo individuo sea absuelto ó haya extinguido su condena.
Art. 7.° Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos ó más Estados, y respecto de todos ó algunos de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:
I. Al que lo reclame en virtud de una convención internacional;
II. Invocándose por varios Estados estipulaciones internacionales, á aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;
III. Cuando concurran dichas circunstancias, al Estado que lo reclame á causa de delito que merezca pena más grave;
IV. En cualquiera otro caso, al que primero haya formalizado su demanda, ó si hubiere duda respecto de la prioridad, al que el Ejecutivo determine.
Art. 8.° El Estado que hubiere obtenido la extradición podrá concederla á un tercero que hubiere antes formalizado su demanda, procedente con arreglo á esta ley, sin haber logrado la preferencia con arreglo al artículo anterior.
Art. 9.° Una vez acordada la extradición de un individuo, no se dará curso á demanda posterior de un Estado diverso para la entrega de la misma persona, ó á menos que ésta regrese á la República después de haber surtido sus efectos la extradición concedida.
Art. 10 I. Nunca se concederá la extradición de los delincuentes que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito;
II. Ningún mexicano podrá ser entregado á un Estado extranjero, sino en casos excepcionales, á juicio del Ejecutivo;
III. Los naturalizados en la República se entregarán al Gobierno extranjero que los reclame, si su extradición se pidiere dentro de dos años contados desde la fecha de la naturalización;
Art. 11. Rehusada la extradición de un mexicano, pedida á causa de delito cometido en territorio extranjero y que motivaría su entrega con arreglo al art 2.° de esta ley, el Ejecutivo de la Unión consignará el caso al tribunal competente de la República, para que lo juzgue si hubiere lugar á ello.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Art. 12. La extradición se promoverá siempre por la vía diplomática.
Art. 13. En caso de urgencia, la prisión provisional podrá acordarse por el Ejecutivo de la Unión, á pedimento dirigido por el correo ó telégrafo, con expresión del delito, aviso de estar decretada la prisión por autoridad

competente y promesa de reciprocidad, así como de presentar la demanda con las pruebas de hecho y de derecho en que se funde.

Art. 14. Si dentro de un término prudente, á juicio del Ejecutivo de la Unión, que se notificará al Estado solicitante y que nunca excederá de tres meses, no se presentare la demanda á la Secretaría de Relaciones Exteriores, el detenido será puesto en absoluta libertad, y no se volverá á prenderlo por la misma causa.

Art. 15. I. Si el pedimento de arresto y la demanda de extradición se extendieren al secuestro de papeles, dinero ú otros objetos que se hallen en poder del acusado, se recogerán y depositarán éstos bajo inventario por los agentes del Gobierno, y se entregarán al Estado que los reclame, si hubiere obtenido la extradición, ó se devolverán al detenido cuando sea puesto en libertad;

II. Quedarán, no obstante, á salvo los derechos de tercero no implicado en la acusación, sobre los objetos secuestrados.

Art. 16. Los documentos que deberán acompañarse á la demanda:

I. Han de probar la existencia del cuerpo del delito y suministrar pruebas de la identidad y, á lo menos, presunciones de la culpabilidad de la persona cuya extradición se pida, de tal modo que se pudiera proceder á su aprehensión y enjuiciamiento conforme á las leyes de la República, si en su territorio se hubiera cometido el delito;

II. Exhibirán en lo conducente el texto de la ley extranjera que defina el delito y determine la pena que le sea aplicable, con la declaración autorizada de su actual vigencia, y copia de la sentencia, si ésta se hubiere ya pronunciado.

III. Estarán legalizados de manera que se justifique su autenticidad;

IV. Si fueren redactados en idioma extranjero, se les agregará traducción en castellano.

Art. 17. I. Recibida la demanda, se enviará con los documentos que la acompañen al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el indiciado;

II. Si se ignora el paradero de éste, la demanda de extradición documentada se pasará al Juez de Distrito en turno de esta capital, quien será el solo competente, cualquiera que sea el lugar en que se descubra al presunto reo;

III. Sea cual fuere el Juez de Distrito á quien se remita la demanda de extradición, será irrecusable en los procedimientos de ella.

Art. 18. La petición del Gobierno extranjero y la orden de aprehensión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dictada en los términos de esta ley, son causa legal para que el Juez de Distrito pronuncie auto motivado de prisión.

Art. 19. Para lograr la aprehensión, el Juez podrá librar directamente sus órdenes á las autoridades políticas locales del Distrito, Territorios ó Estados de la Federación.

Art. 20. Lograda que sea la aprehensión, el Juez de Distrito hará comparecer ante él al indiciado y, dándole á conocer la demanda y los documentos á ella anexos, admitirá únicamente las siguientes excepciones:

I. La de ser contraria la demanda á las prescripciones del tratado respectivo, ó á las de la presente ley á falta de tratado;

II. La de no ser el preso la persona cuya extradición se pide;

III. La de improcedencia de la extradición, por violarse con ella una ó más de las garantías individuales que otorga la Constitución de la República.

Art. 21. I Las excepciones podrán oponerse por el indiciado ó por su representante legítimo dentro de tres días, y probarse en seguida dentro de otros veinte, además de los que en su caso tarde el correo;

II. En el mismo plazo podrá á la vez rendir pruebas el Promotor Fiscal, quien será siempre parte en los procedimientos judiciales relativos á la extradición.

Art. 22. I. Concluído el término probatorio, señalará el Juez una audiencia para recibir los alegatos de ambas partes dentro de cinco días, y sin más trámite declarará, dentro del tercero día, si en su concepto procede ó no la extradición;

II. El Juez considerará de oficio las excepciones enumeradas en el artículo 20, cuando no se hubieren alegado por el presunto reo; y además, en todo caso, si del hecho que motiva la demanda no deben conocer y juzgar las autoridades de la República.

Art. 23. Los términos señalados en los arts. 21 y 22 son perentorios, y no podrán suspenderse ni prorrogarse sino por causa de fuerza mayor.

Art. 24. El Juez cerrará la averiguación con la orden de quedar el preso á disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, á la cual remitirá en seguida el expediente, y mandará notificar dicha orden al encargado de la prisión, para que desde luego surta sus efectos.

Art. 25. En vista del expediente judicial, el Ejecutivo de la Unión acordará si es de accederse ó no á la extradición, pudiendo separarse de las conclusiones del Juez, en todo caso.

Art. 26. I. Si la decisión fuere contraria á la demanda, será notificada al custodio del preso para que lo ponga inmediatamente en absoluta libertad;

II. Si el Ejecutivo accediere á la demanda, el acuerdo será notificado al preso ó á su legítimo representante.

Art. 27. I. Contra el acuerdo de haber lugar á la extradición, no cabe más recurso que el de amparo de la justicia federal, establecido en el artículo 102 de la Constitución, en el caso único de que el acusado ó su representante legítimo lo interponga dentro de tres días improrrogables, contados desde aquel en que se le notificó el acuerdo;

II. Contra los demás procedimientos ó acuerdos judiciales ó administrativos no cabe recurso alguno.

Art. 28. Se desechará de plano el recurso de amparo, si se intentare fuera del término señalado en el artículo anterior.

Art. 29. Vencido el término señalado para la interposición del recurso, sin que el indiciado, ó su legítimo representante, lo haya intentado en debida forma, ó denegado el amparo por la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al agente respectivo del Estado extranjero el acuerdo favorable á la extradición, y ordenará que se le entregue el preso.

Art. 30. Cuando el Estado extranjero deje pasar dos meses desde que el preso quedó á su disposición, sin extraerlo del país, dicho preso recobrará su libertad; y no podrá volver á ser detenido ni será entregado al propio Estado por el mismo delito que sirvió de causa á la demanda.

Art. 31. I. La extradición se verificará con el auxilio de los agentes del Gobierno, si lo pidiere el Estado que la obtuvo;

II. La intervención de dichos agentes cesará, según los casos, en la frontera respectiva, á bordo del barco que reciba al preso, ó en el punto del interior en que lo tome bajo su exclusiva responsabilidad el agente de extradición de dicho Estado.

CAPÍTULO III

PREVENCIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 32. I. Ninguna extradición se verificará fuera de tratado sin que el Gobierno que la pida haya prometido una estricta reciprocidad y lo demás que exige la presente ley;

II. El Ejecutivo de la Unión podrá hacer igual promesa cuando se la exija un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de estipulaciones internacionales.

Art. 33. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará que se conozca esta ley en las cancillerías extranjeras, y acompañará siempre un ejemplar de ella á la nota en que comunique haber concedido una extradición.

Art. 34. Los gastos que cause toda demanda de extradición podrán ser lasfados por el Erario Federal con cargo al Gobierno extranjero que la haya promovido, de quien deberán cobrarse, aun en el caso de que no se acceda á su demanda.

Art. 35. I. Los tribunales mexicanos, al promover la extradición de individuos que tengan causa criminal pendiente ante ellos, así como los Gobernadores de los Estados de la Unión que promovieren la extradición de reos prófugos consignados al Ejecutivo para que cumplan su condena, se ajustarán á las prevenciones contenidas en los arts. 1°, 2°, 3°, 12° y 16° de esta ley;

II. Lo prevenido en el art. 34 con respecto á un Gobierno extranjero, es aplicable al de un Estado mexicano, cuando éste promoviere la extradición.

Art. 36. El Ejecutivo de la Unión procurará reproducir las garantías y salvedades que contiene la presente ley, al negociar tratados de extradición en lo futuro.

Firmado, *Trinidad García*, Diputado Presidente.—Firmado, *Carlos Sodi*, Senador Presidente.—Firmado, *Juan de Dios Peza*, Diputado Secretario.—Firmado, *Carlos Quaglia*, Senador Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—(Firmado) *Porfirio Díaz.*—Al Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor.....

FRACS. XXIV Y XXV, ART. 60

Veanse las disposiciones sobre *Vías generales de Comunicación*, en la fracción X de este mismo artículo, página 277.

FRACCION XXVI, ARTICULO 60

Ley sobre Moneda

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUÁREZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° La unidad monetaria de la República Mexicana será, como hasta aquí, el peso de plata, con la misma ley y el mismo peso que tiene actualmente.

Art. 2.° El peso de plata se dividirá en dos piezas de 50 centavos; cuatro de 25 centavos; diez de diez centavos, y veinte de 5 centavos. La pieza de un centavo será de cobre, ó de una liga particular, en cuya formación predomine aquel metal.

Art. 3.° Las monedas de oro serán: piezas de 20 pesos, de 10 pesos, de 5 pesos, de 2 pesos 50 centavos y de 1 peso.

Art. 4.° La ley de todas las monedas de plata será de 902,777 milésimos de milésimo (10 dineros 20 granos); y la de todas las monedas de oro, 875 milésimos (21 quilates).

Art. 5.° El peso de plata pesará 27 gramos, 73 miligramos; el de la pieza de 50 centavos, 13 gramos, 536 miligramos; el de la pieza de 25 centavos, 6 gramos 768 miligramos; el de la pieza de 10 centavos, 2 gramos 707 miligramos; el de la pieza de 5 centavos, 1 gramo 353 miligramos. El peso de la pieza de oro de 20 pesos será de 33 gramos, 841 miligramos; el de la pieza de 10 pesos, 16 gramos, 920 miligramos; el de la pieza de 5 pesos, 8 gramos, 460 miligramos; el de la pieza de 2 pesos cincuenta centavos, 4 gramos, 230 miligramos, y el de la pieza de 1 peso, 1 gramo, 692 miligramos. La pieza de un centavo pesará 8 gramos.

Art. 6.° El diámetro del peso de plata tendrá 37 milímetros; el de la pieza de 50 centavos, 30 milímetros; el de la pieza de 25 centavos, 25 milímetros; el de la pieza de 10 centavos, 17 milímetros; el de la pieza de 5 centavos, 14 milímetros. El diámetro de las monedas de oro se ajustará á las dimensiones siguientes: pieza de 20 pesos, 34 milímetros; pieza de 10 pesos 27 milímetros; pieza de 5 pesos, 22 milímetros; pieza de 2 pesos cincuenta centavos, 18 milímetros; pieza de 1 peso, 15 milímetros. La pieza de 1 centavo tendrá 25 milímetros de diámetro, siendo de cobre, ó 20 milímetros si fuere de una liga especial.

Art. 7.° Toda pieza de moneda llevará expresado con toda claridad su respectivo valor, las iniciales del nombre del ensayador del gobierno, el lugar y año de su fabricación, debiendo, además, marcarse la ley en las de plata y oro.

Art. 8.° El centavo de peso será formado de cobre, ó de una liga metálica especial, en cuya composición predomine el cobre, en las proporciones que al efecto se fijen por el Ministro de Fomento.

Art. 9.° La tolerancia ó diferencia permitida en feble ó fuerte, para la ley de los metales preciosos, no excederá de tres milésimos para la plata y dos milésimos para el oro; pero el feble sólo se admite en ciertos casos excepcionales, y no como una regla general en la fabricación de las monedas.

Art. 10. A los noventa días de publicada esta ley, en esta capital, es obligatorio á todos los ensayadores de la República marcar en milésimos las leyes de plata y oro, ya se encuentren separados ó ligados entre sí estos metales, quedando, por lo mismo, abolidas las denominaciones y las pesas de dineros, quilates y granos, usados anteriormente para designar la pureza de dichos metales y sus ligas, pudiéndose llevar la aproximación de las leyes hasta décimos de milésimos.